



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA REGIONAL N.8 CENTRO ZONAL CÚCUTA UNO, ICBF
NNA: GRACIELA TOVAR ALVARADO
RADICACION: 540013160005 2021 00074 00
FECHA PROVIDENCIA: VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Una vez más este Estrado Judicial tiene el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derecho en favor de la niña G.T.A. adelantado por la Defensoría de familia Centro Zonal Cúcuta Uno del ICBF, actualmente tramitado por la Defensora No. 8 Sandra Milena Parada Rincón.

Para el caso que aquí nos ocupa, es menester realizar un recuento de las actuaciones acontecidas durante dicho trámite y a ello se procederá así:

La defensoría de familia, Centro Zonal Uno a cargo del Dr. Sergio Jácome Jácome conoció el 3 de diciembre del año 2018, mediante comunicado de la Policía de Infancia y Adolescencia, el caso de la niña G.T.A. quien tenía 8 años de edad, hija de la señora Anyu Cris Amado, al ser abordados por la señora Beatriz Coromoto Briceño Billaleal identificada con la C.C. No. 10913969 de nacionalidad venezolana, quien manifestó estar a cargo de la niña por cuanto su progenitora se la había entregado.

El 05 de diciembre del año 2018 se dio inicio al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, el 15 de mayo se realizó audiencia de práctica de pruebas y fallo, profiriéndose la Resolución 124, mediante la cual se declaró en situación de vulnerabilidad de derechos a la niña G.T.A., confirmándose la medida consistente en ubicación de hogar sustituto, hasta la terminación del tratamiento médico y se proceda al reintegro de su familia de origen.

El 5 de noviembre del año 2019, mediante Resolución 331, se prorrogó el término de seguimiento de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la ley 1878 del año 2018, por cuanto no se había definido de fondo la situación jurídica de la niña G.T.A.; el 17 de marzo del año 2020 y el 01 de abril del año 2020, mediante autos de trámites, el Defensor de Familia Edison Urbina realizó suspensión de términos PARD por la emergencia sanitaria a causa de la pandemia.

Mediante auto de trámite del 01 de abril del año 2020, se ordena nuevamente suspensión de términos PARD por emergencia sanitaria; posteriormente, el 07 septiembre del 2020 se ordenó la suspensión de términos.

El 08 de septiembre del año 2020 se avocó el conocimiento del caso por la Defensora de Familia Sandra Milena Parada Rincón, el 20 de octubre del año 2020 se profirió auto remitiendo el expediente al Juez de Familia de Cúcuta, reparto, habiéndole correspondido el conocimiento a este Despacho judicial, quien mediante sentencia proferida el 15 de diciembre de diciembre del año 2020 ordenó remitir el expediente al Director Regional del ICBF de la ciudad de Cúcuta, por intermedio de la Defensora de Familia No. 8, para que analice la



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

ampliación de términos de seguimiento del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la niña G.T.A. de conformidad con lo establecido en la Resolución 11199 del año 2019.

El proceso se remitió el 15 de enero del año 2021 a la Directora Regional de Norte de Santander, en cumplimiento a lo ordenado por este Estrado Judicial y el 18 de febrero del año 2021, mediante Resolución No. 0063 no se otorgó el aval de ampliación de términos.

Nuevamente, el expediente se remitió a través de la Oficina de Apoyo a los Jueces de Familia Reparto, habiéndole correspondido inicialmente al Juzgado Primero de Familia, quien lo remitió por competencia a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Véase como el Artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece el interés superior de los niños, Niñas y adolescentes. Indicando que se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e independientes.

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho, estando dicho preceptivo plasmado en la Constitución Nacional.

Entiéndase que dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos, necesitan protección y Cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad.

Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia taxativamente, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales.

CASO CONCRETO

Del material obrante dentro de la foliatura, puede inferirse una vez más, por parte de ésta Funcionaria Judicial que, realmente la niña GRACIELA TOVAR



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

ALVARADO se encuentra en situación de vulnerabilidad toda vez que su nacionalidad es venezolana y a la fecha no se ha logrado ubicar familiar o pariente cercano que garantice su ubicación; lo que quiere decir, que le corresponde al Estado a través de las Instituciones definidas para ello, brindar protección apoyo y garantías que le permitan el buen ejercicio de su desarrollo, en este caso, por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

No obstante lo anterior, se evidencia que dentro del proceso que aquí nos ocupa no hubo pérdida de competencia por parte de la Defensora de Familia competente por cuanto La defensoría de familia, Centro Zonal Uno a cargo del Dr. Sergio Jácome Jácome conoció el caso el 3 de diciembre del año 2018, El 05 de diciembre del año 2018 se dio inicio al proceso administrativo de restablecimiento de derechos y el 15 de mayo se realizó audiencia de práctica de pruebas y fallo, profiriéndose la Resolución 124, mediante la cual se declaró en situación de vulnerabilidad de derechos a la niña G.T.A., confirmándose la medida consistente en ubicación de hogar sustituto, hasta la terminación del tratamiento médico y se proceda al reintegro de su familia de origen.

El 5 de noviembre del año 2019, mediante Resolución 331, se prorrogó el término de seguimiento de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la ley 1878 del año 2018, el 17 de marzo del año 2020 y el 01 de abril del año 2020, mediante autos de trámites, el Defensor de Familia Edison Urbina realizó suspensión de términos PARD por la emergencia sanitaria a causa de la pandemia.

Posteriormente, el 07 septiembre del 2020 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos habiendo transcurrido a la fecha 133 días de prórroga. Lo que quiere decir que desde el siete de septiembre hasta el 20 de octubre del año 2020, fecha en que se ordenó la remisión del expediente no transcurrieron más de 47 días, lo que conlleva a concluir que la Defensora competente no había perdido competencia, por lo que debió solicitar el aval de la prórroga de términos, ante la Directora Regional.

Se tiene establecido que la Ley 1878 del 9 de enero de 2018, modificó algunos artículos de la Ley 1098 de 2006 y estableció un término máximo de duración para el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, con el fin de evitar las altas permanencias de los niños, niñas y adolescentes en los servicios de protección, permitir que crezcan en un medio familiar garante de sus derechos y lograr la superación de las vulneraciones en un tiempo razonable.

En este sentido y ante la evidencia de casos en los que, una vez cumplidas las etapas establecidas por el Código de la Infancia y la Adolescencia, no era posible definir de fondo la situación jurídica de los niños, niñas y adolescentes en el término establecido, ni mediante el cierre del proceso por haberse verificado que en su medio familiar se encontraba en condiciones idóneas, ni mediante la declaratoria de adoptabilidad, como en el presente caso, ya que la menor G.T.A. es de nacionalidad Venezolana y en la actualidad no se pueden realizar trámites de repatriación, por conocidas circunstancias, el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", facultó al Instituto



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Colombiano de Bienestar Familiar, para reglamentar un mecanismo que le permitiera otorgar el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, de la siguiente manera:

Artículo 208. Medidas de restablecimiento de derechos y de declaratoria de vulneración. Modifíquese el inciso sexto del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, y adiciónense los siguientes incisos, así: El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentó un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término.

Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales.

En los casos en que se otorgue el aval, la autoridad administrativa emitirá una resolución motivada decretando la ampliación del término y relacionando el acervo documental que soporta esta decisión.

Que, en cumplimiento del artículo citado, es necesario reglamentar el mecanismo a partir del cual se otorgará el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término en aquellos Procesos Administrativos de Restablecimientos de Derechos, en los que en atención a sus características particulares y de conformidad con el acervo probatorio, dichas autoridades no puedan definir la situación jurídica de fondo de los niños, niñas y adolescentes, en el plazo previsto por la ley.

Así las cosas y habiéndose reseñado, todo lo anterior, una vez más se hace necesario dar aplicación a la Resolución Número 11199 de 2013 de fecha 2 de diciembre, a través de la cual se reglamentó el mecanismo para dar aval de ampliación de términos de seguimiento dentro de los procesos administrativos de restablecimiento de Derechos (PARD).

Pues, ésta misma Resolución en su artículo 10, Parágrafo 1ro, determinó que previo al vencimiento de los términos de ampliación avalado por el Director



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Regional, en los casos en los que se presenta una situación imprevisible que origina la modificación de las circunstancias del proceso y la imposibilidad de definir de fondo, podrá presentarse excepcionalmente una solicitud de ampliación de términos en este periodo siempre que se alleguen a dicha solicitud los soportes que así lo demuestren.

Así las cosas y, en observancia de que la niña G.T.A. necesita y requiere de la continuidad de las medidas adoptadas en el proceso de Restablecimiento de Derechos, ya que su especial caso, tiene características particulares que no lo permiten finiquitar; la decisión más favorable sería la de la declaratoria de adoptabilidad, pero a ello no se puede proceder, por cuanto su nacionalidad es venezolana, como ya es conocido en autos; lo que conlleva a concluir que al estar frente a un caso particular, se debe dar prevalencia y especial protección a los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, por lo que es menester requerir como primera medida a la Directora Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, instar a la Dirección Nacional de Protección, para que estudien el caso que aquí nos ocupa a efectos de tomar las medidas y decisiones a que hubieren lugar; y, en segundo lugar autorizar y otorgar el aval de ampliación de términos; pues, es de aclarar que la actividad cumplida por el juez de familia en estos casos es de carácter administrativo y no jurisdiccional, toda vez que se nos faculta, en estos casos, a tomar medidas de protección y restablecimiento para que se defina de fondo la situación jurídica del menor, dentro de la etapa de seguimiento.

Todo ello en sustitución del funcionario administrativo al que le corresponde originalmente dicha competencia (comisario, defensor o inspector de policía, según el caso). Por lo que la competencia de nosotros los Juzgados de Familia, no es general ni permanente, sino excepcional y transitoria, puesto que su fin es suplir una función que debía ejercer una autoridad administrativa, esto es, la defensoría de familia, pero que, al no haber sido ejercida oportuna y diligentemente dentro del término previsto en la ley, se traslada al juez con la consiguiente pérdida de competencia.

Nótese y resáltese que en el caso bajo estudio, la única autoridad competente para dar el aval de ampliación de términos es la Directora Regional y por lo tanto es a esta instancia a la que le corresponde dar dicha garantía y resguardo en principio y prevalencia de los derechos y garantías de la niña G.T.A, por cuanto está revestida de facultad para así proceder, en casos excepcionales como el que aquí nos compete, ya que en la actualidad es imposible definir de fondo el proceso dentro del término legal establecido.

Es de recordar que los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el ordenamiento jurídico interno como en el ámbito internacional, por lo que la aplicación de dicha medida debe darse en desarrollo del principio constitucional del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, según el cual sus derechos prevalecen sobre los demás, y a partir del que, la sociedad y el estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos en aras de garantizar el pleno ejercicio de los mismos.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Por todo lo anterior y, en aras de la prevalencia de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes es menester para lo aquí nos ocupa, ordenar la continuidad de la protección de la niña G.T.A. consistente en ubicación en hogar sustituto hasta tanto sus circunstancias no varíen, es decir, hasta tanto no se puedan tomar otras decisiones que conlleven al mejoramiento de sus derechos y garantías, por lo que se ordenará a la Defensora de Familia competente, continuar con el conocimiento del proceso y realizar todas las acciones y diligencias pertinentes a efectos de que se logre la ubicación de algún familiar y/o pariente cercano o extenso a efectos de restablecer sus condiciones de vulnerabilidad o en su defecto realice los trámites respectivos para llevar a cabo la repatriación de la niña, en caso de ser ello posible, por tener su nacionalidad venezolana.

Por lo anterior se ordenará nuevamente la remisión del expediente, disponiéndose y ordenándose a la Directora Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dar el aval a la ampliación de términos de conformidad con lo reseñado anteriormente e instar a la Dirección Nacional de Protección, para que estudien el caso que aquí nos ocupa a efectos de tomar las medidas y decisiones a que hubiere lugar.

De la misma manera se ordenará a la Defensora competente, continuar con el conocimiento del proceso y proceda a realizar todas las acciones y diligencias pertinentes a efectos de que se logre la ubicación de algún familiar y/o pariente cercano o extenso a efectos de restablecer las condiciones de vulnerabilidad de la niña G.T.A.

Por todo lo anterior, en virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Directora Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dar el aval a la ampliación de términos de conformidad con lo reseñado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Directora Regional del Instituto Nacional de Bienestar Familiar a efectos que coloque en conocimiento de la Dirección Nacional de Protección, el caso que aquí nos ocupa a efectos de tomar las medidas y decisiones a que hubiere lugar, previo estudio del mismo.

TERCERO: ORDENAR a la Defensora competente, continuar con el conocimiento del proceso y proceda a realizar todas las acciones y diligencias pertinentes a efectos de que se logre la ubicación de algún familiar y/o pariente cercano o extenso a efectos de restablecer las condiciones de vulnerabilidad de la niña G.T.A. o en su defecto realice los trámites respectivos para llevar a



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

cabo la repatriación de la niña, en caso de ser ello posible, por tener su nacionalidad venezolana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No 048 de fecha 24/03/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C. G. P.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2b8d55193db757b4d960c363feb4323113b4f2d12ada5b051a87afad9f54ce9

Documento generado en 23/03/2021 02:14:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**